República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0202/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0154, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 2919/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2919/2021, objeto de la demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00417, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., interpuso la demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. 2919/2021, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el

ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señoras Maritza Díaz de los Santos de Abreu, Leidy Dahiana Abreu Díaz de Fridrihsons, Steward Orlado Abreu Díaz y Madelin Irene Díaz, así como al magistrado procurador fiscal encargado de Fuerza Pública, mediante Acto núm. 1567/2021, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2919/2021 rechazó el recurso de casación, basándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> […]
>
> *14) En lo relativo a los vicios planteados, del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que la alzada comprobó que el codemandado, José Enrique Arzeno Schulze, incurrió en una praxis médica inadecuada y en negligencia, así como que este último era asalariado de la entidad hoy recurrente, pues según afirmó dicha jurisdicción, esta última no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acreditara lo contrario, de todo lo cual se evidencia que resultaba un aspecto irrelevante e incapaz de influir en la suerte de lo juzgado el hecho de que el contrato de hospitalización existente entre la ahora recurrente y el hoy fenecido, Orlando de Jesús Abreu Estévez, haya terminado, pues*

lo esencial y vital para la sustanciación de la causa era el determinar si el aludido galeno era subordinado o dependiente del centro médico hoy recurrente y; si dicho doctor incurrió en alguna falta al prestar servicios de salud al indicado fallecido, a fin de constatar si quedaba comprometida la responsabilidad civil del Centro Médico Universal en su calidad de comitente del referido médico, tal y como fue comprobado por la jurisdicción a qua.

15) Además, cabe destacar, que la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en contradicción entre sus motivos y los elementos de prueba sometidos a su juicio, sin embargo, de los razonamientos antes expresados se colige que las motivaciones de dicha jurisdicción no diferían del contenido de los elementos de prueba que le fueron aportados, de lo que se infiere que los valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión, sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa ni en contradicción, pues el primero de ellos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza4, mientras para que se configure el segundo es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, situaciones que no ocurren en la especie.

16) De manera que, de lo antes indicado esta Primera Sala ha podido constatar que los aspectos alegados en el medio que se analiza resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión criticada y que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la

legalidad sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala desestime el medio en cuestión por resultar infundado y a su vez rechace el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2919/2021. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

> *POR CUANTO: A que la decisión impugnada – revisión constitucional-, está causando su ejecución graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud, ya que estamos en frente de un clínica que brinda servicios de salud a la población por lo que en virtud de la necesidad que en la actualidad poseen nuestro país a raíz de la pandemia Covid 19, esta entidad está sirviendo en la lucha de esta enfermedad y otras patologías que padece nuestros pacientes día a día en nuestros centro médico, una posible ejecución de una decisión que por demás es evidentemente improcedente, sería una perturbación en perjuicio a la salud de nuestro país, por lo que a los fines de cesar la turbación y hasta tanto este Tribunal Constitucional (TC) conozca los méritos del Recurso de Revisión Constitucional.*

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarara bueno y valido en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en solicitud de Suspensión de Ejecución Sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR de manera inmediata la suspensión de la Ejecución de la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00205, dictada por Sentencia No. 2919/2021, dictada por la Primera (1ra) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de Octubre del 2021, hasta tanto el pleno del Tribunal Constitucional conozca y decida mediante sentencia el recurso de revisión constitucional interpuesto por el exponente contra dicha decisión judicial.

CUARTO: COMPESAR las costas procesa;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

A pesar de haberle notificando la indicada demanda en suspensión a la parte demandada, señoras Maritza Díaz de los Santos de Abreu, Leidy Dahiana Abreu Díaz de Fridrihsons, Steward Orlado Abreu Díaz y Madelin Irene Díaz, mediante Acto núm. 1567/2021, ya descrito, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 2919/2021.

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2919/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 1567/2021, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la demanda en reparación por daños y perjuicios interpuesta por la señora Maritza Díaz de los Santos de Abreu —en calidad de esposa supérstite del fallecido Orlando de Jesús Abreu Estévez— y Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz —en condición de herederos— en contra del doctor José Enrique Arzeno Schulze y del Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., fundamentada en que este último incurrió en una praxis médica inadecuada y negligencia al variar el procedimiento quirúrgico de laparoscopia con el que intervendría quirúrgicamente al aludido fenecido y proceder a realizar un procedimiento distinto, debido —supuestamente— a que sus órganos estaban empatronados (pegados) unos con otros, sin tomar en cuenta que el paciente era diabético en grado 2 y no podía ser intervenido por esa vía, lo que le ocasionó una septicemia (infección grave) que le provocó la muerte.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo quedó apoderada de la

indicada demanda y mediante Sentencia Civil núm. 549-2018-SSENT-00826, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó por falta de pruebas. En desacuerdo, la señora Maritza Díaz de los Santos de Abreu y los señores Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que mediante Sentencia Civil núm. 1499-2019-SSEN-0041, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), acogió el recurso y revoco la sentencia impugnada.

Inconforme con esta decisión el Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2919/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es objeto de la presente demandada en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso la presente demanda en suspensión y el recurso de revisión jurisdiccional, ambos mediante instancias depositadas en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2026-0617, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, el Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo del fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15).[1] Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

10.3. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[2]

10.4. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2919/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo indicado.

10.5. La demanda en suspensión está motivada, entre otras cosas, en los argumentos siguientes:

> […]*la decisión impugnada – revisión constitucional-, está causando su ejecución graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud, ya que estamos en frente de un clínica que brinda servicios*

[2] Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

> *de salud a la población por lo que en virtud de la necesidad que en la actualidad poseen nuestro país a raíz de la pandemia Covid 19, esta entidad está sirviendo en la lucha de esta enfermedad y otras patologías que padece nuestros pacientes día a día en nuestros centro médico, una posible ejecución de una decisión que por demás es evidentemente improcedente, sería una perturbación en perjuicio a la salud de nuestro país, por lo que a los fines de cesar la turbación y hasta tanto este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC) conozca los méritos del recurso de revisión constitucional.*

10.6. Conforme a lo transcrito, el demandante basa su pretensión en el hecho de que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada que da origen a la demanda, debido a que en el hipotético caso de permitirse la ejecución de dicha sentencia se estaría consagrando graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud.

10.7. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que:

> [d]*ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.* (p. 11, literal e)

10.8. En cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta sede constitucional indicó:

> *La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.* (p. 27, § 9.11)

10.9. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que

> *la decisión impugnada – revisión constitucional-, está causando su ejecución graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud, ya que estamos en frente de un clínica que brinda servicios de salud a la población por lo que en virtud de la necesidad que en la actualidad poseen nuestro país a raíz de la pandemia Covid 19, esta entidad está sirviendo en la lucha de esta enfermedad y otras patologías que padece nuestros pacientes día a día en nuestros centro médico, una*

> *posible ejecución de una decisión que por demás es evidentemente improcedente, sería una perturbación en perjuicio a la salud de nuestro país, por lo que a los fines de cesar la turbación y hasta tanto este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC) conozca los méritos del recurso de revisión constitucional*, —sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.10. En adición a lo anterior, la parte demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,[3]que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [TC/0069/14[4]: párr. 9.h.; TC/0172/18[5]: párr. 9.h.; TC/0532/23[6]: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.11. Este requerimiento persigue *evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*[7]

[3] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[4] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[5] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[6] Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
[7] Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.12. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,[8] no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.[9]

10.13. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de conocer la petición de suspensión que le ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en

[8] Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[9] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 2919/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., respecto de la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Centro Médico Universal Castillo Rodríguez y Asociados, S.R.L., y a la parte demandada, señoras Maritza Díaz de los Santos de Abreu, Leidy Dahiana Abreu Díaz de Fridrihsons, Steward Orlado Abreu Díaz y Madelin Irene Díaz.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria